

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Téngase por presentada a la autoridad recurrida, con el correo electrónico de fecha veinticinco de marzo del presente año, mediante el cual remite diversas documentales con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio **310572321000120**; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes. -----

- - - A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310572321000120**. - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO SE ME PROPORCIÓN (SIC), ESTO, PARA EL AÑO 2019 PARA TODOS TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN ADSCRITOS AL CENTRIDE (SIC) SALUD MÉRIDA CON EL PUESTO DE APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2, QUE COITIZARON (SIC) EN ALGÚN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, SIN DEJAR DE SEÑALAR PLENAMENTE IDENTIFICADA EN TODOS LOS CASOS EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN (SIC) A LA CUAL SE PAGARON SUS APORTACIONES.”

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572321000120, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...FALTA DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 310572321000120.”

TERCERO.- Por auto de fecha treinta y uno de enero del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dos de febrero del año que transcurre, se tuvo por

presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada a los Servicios de Salud de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha diez de febrero del propio, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veintidós de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el correo electrónico de fecha diez de marzo del presente año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 310572321000120; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por dicha autoridad, se advirtió que su intención versó en revocar su conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues envió a este Instituto la información que a su juicio corresponde a la requerida por el solicitante; en este sentido, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la particular y a la

autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza algún supuesto de sobreseimiento de los establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310572321000120, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la parte recurrente solicitó: ***“Solicito se me proporcionen, esto, para el año 2019 para todos trabajadores de Servicios de Salud de Yucatán adscritos a la Central de Salud Mérida con el puesto de Apoyo Administrativo en Salud A2, que cotizaron en algún sistema de seguridad social, sin dejar de señalar plenamente identificada en todos los casos el nombre de la institución a la cual se pagaron sus aportaciones.”***

Al respecto, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la solicitud de acceso con folio 310572321000120; en tal virtud, la parte solicitante el día veintiocho de enero del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso en cita; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, **el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, hizo del conocimiento del ciudadano por el correo electrónico que proporcionare en el medio de impugnación que nos atañe, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310572321000120, entregando: *un listado de todos los trabajadores de Servicios de Salud de Yucatán adscritos al Centro de Salud Mérida con el puesto de Apoyo Administrativo en Salud A2, que cotizaron en algún sistema de seguridad social, sin dejar de señalar plenamente identificada en todos los casos el nombre de la institución a la cual se pagaron sus aportaciones en el año dos mil diecinueve*; siendo que, para fines ilustrativos se insertara a continuación la captura de pantalla de la referida información:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 138/2022.



Gobierno
del Estado
de Yucatán

SSY
SERVICIOS
DE SALUD DE
YUCATÁN

SOLICITUD DE ACCESO: 310572322000120
PERSONAL ADSCRITO AL CENTRO DE SALUD DE MERIDA APOYO
ADMINISTRATIVO A2 2018

NOMBRE	ADSCRIPCION	SEGURIDAD SOCIAL
CHACON TREJO YANET DEL CARMEN	CENTRO DE SALUD MERIDA	ISSSTE
CIUC AVILA MARCO ANTONIO	CENTRO DE SALUD MERIDA	ISSSTE
RICALDE MENA JOSE ALEJANDRO	CENTRO DE SALUD MERIDA	ISSSTE
VEGA CASTILLO XIOMARA CANDELARIA	CENTRO DE SALUD MERIDA	ISSSTE
CARDOZO AQUINO YFNDI NAYFI	CENTRO DE SALUD URBANO MERIDA, MERIDA YUCATAN	ISSSTE
CANTO VAZQUEZ MIRNA ELIZABETH	CENTRO DE SALUD URBANO MERIDA, MERIDA YUCATAN	ISSSTE
COHUO CIME MANUEL JESUS	CENTRO DE SALUD URBANO MERIDA, MERIDA YUCATAN	ISSSTE
LANESTOSA BALLOTE BENJAMIN	CENTRO DE SALUD URBANO MERIDA, MERIDA YUCATAN	ISSSTE
MARTIN DOPORTO MARIA DE LA LUZ	CENTRO DE SALUD URBANO MERIDA, MERIDA YUCATAN	ISSSTE

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, por el correo electrónico proporcionado por el ciudadano en el medio de impugnación que nos ocupa en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto entregando la información petitionada, revocando el acto reclamado.

Precisado lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado emitió respuesta, poniendo a disposición del particular la información petitionada, por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310572321000120; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, por lo que se tiene plena certeza que la autoridad se pronunció al respecto entregando la información peticionada, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310572321000120**, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

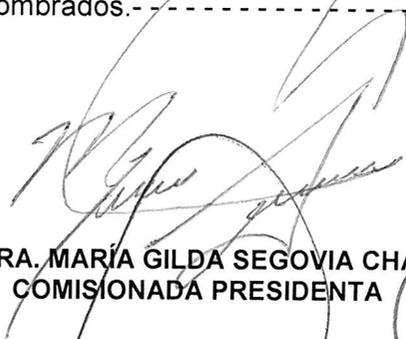
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo**

electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

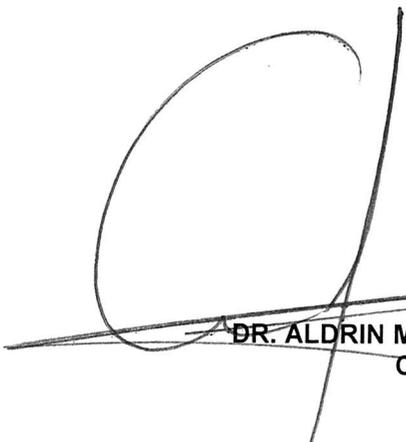
TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

CFMK/MACF/HNM